



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 815-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
JAIME MAXIMILIANO ROSAS RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Maximiliano Rosas Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 129, su fecha 30 de enero de 2002, que declaró fundada la acción de amparo, únicamente respecto a la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967, omitiendo pronunciarse respecto a la aplicación de la Ley N.º 25009

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable el Decreto Ley N.º 25967, y que se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990; debiendo ordenarse, asimismo, el pago de los devengados y los intereses. Sostiene que la Resolución N.º 21422-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-93, de fecha 29 de marzo de 1993, le otorgó su pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, no obstante que la contingencia se produjo antes que esta norma legal entrara en vigencia. Agrega que se desempeñó como minero en la empresa Corporación Minera Nor Perú S.A., laborando al interior de mina, por lo que le corresponde gozar de una pensión de jubilación minera.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que, en observancia del principio de aplicación inmediata de las normas, la pensión del demandante fue resuelta al amparo del Decreto Ley N.º 25967, que ya estaba vigente al momento de expedirse la resolución respectiva, razón por la cual no se ha vulnerado el derecho pensionario del recurrente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas 73, con fecha 1 de agosto de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que al otorgarse la pensión de jubilación del demandante se aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, puesto que al haber cesado el 30 de agosto de 1992, su derecho pensionario se generó a partir del día siguiente y al amparo del régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, por haber alcanzado los requisitos estipulados por el mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Del tenor de la demanda se aprecia que la pretensión tiene dos extremos: 1) que se declare inaplicable al demandante el Decreto Ley N.º 25967, a fin de que se aplique el Decreto Ley N.º 19990 y, 2) que se le otorgue al recurrente la pensión de jubilación minera regulada por la Ley N.º 25009.
2. La recurrida ha declarado fundada la acción de amparo respecto del primer extremo de la pretensión, e inaplicable al demandante la Resolución N.º 21422-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-93, y ha ordenado que la ONP emita nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; sin embargo, ha omitido pronunciarse sobre el segundo extremo. En consecuencia, este Colegiado se pronunciará únicamente sobre el extremo no resuelto por el *ad quem*, para lo cual deberá integrar la recurrida.
3. Obra a fojas 6 el documento Declaración Jurada del Empleador -que no ha sido impugnado por la ONP- del cual se advierte que la empresa Compañía Minera Nor Perú declara al fenecido Instituto Peruano de Seguridad Social que el recurrente ha laborado al interior de mina desde el año 1967 hasta el año 1992, primero como ayudante de maquinista y luego como maquinista; en consecuencia, ha estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, correspondiéndole, por tanto, gozar de una pensión de jubilación minera al amparo de la Ley N.º 25009; en tal virtud, se ha vulnerado su derecho pensionario al desconocérsele este derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

INTEGRANDO la recurrida; en consecuencia, declara **FUNDADA** la acción de amparo en el extremo de la pretensión referido a la aplicación de la Ley N.º 25009; por tanto, ordena a la Oficina de Normalización Previsional que expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera al demandante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990; con el reintegro del saldo diferencial e intereses. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

Al. Guirre
Gonzales